

petencia regula el Decreto 3101/1969, de 10 de diciembre, se hace preciso dar normas relativas al procedimiento al que habrá de ajustarse la aludida Subcomisión para el cumplimiento de la triple finalidad que le asigna el artículo segundo del Decreto de su constitución.

Este procedimiento, en lo que concierne a los asuntos a que se refiere el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en la materia concreta de salarios, afecta a los expedientes de convenios colectivos que, una vez suscritos por las partes, requieran el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Asimismo procede establecer normas peculiares cuando se trate de los informes que haya de emitir la Subcomisión de Salarios, ordenados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y respecto de la vigilancia sobre la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La autoridad administrativa laboral que reciba de la Organización Sindical, para su aprobación, un expediente completo de convenio colectivo determinará, en el plazo de tres días desde la fecha de su entrada en la Delegación Provincial o en la Dirección General de Trabajo, si la resolución que haya de recaer requiere, previamente, la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En este supuesto, y dentro de los dos días siguientes, devolverá el expediente al Organismo sindical del que se hubiera recibido, con oficio en el que se justificará la decisión administrativa.

La Organización Sindical, dentro de los tres días a contar desde la fecha en que hubiese recibido devueltos estos expedientes, los enviará, con informe ampliatorio, a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, o los hará seguir a las comisiones negociadoras de los convenios, comunicándoselo, en el propio plazo, a la autoridad laboral.

Art. 2.º La Secretaría de la Subcomisión de Salarios recabará, si fuese necesario, informe de la autoridad laboral, dentro de los dos días siguientes a la recepción de los expedientes y preparará la documentación para la primera reunión de la Subcomisión, enviando nota-resumen suficientemente expresiva por cada convenio a los miembros de la misma, de modo que los tengan en su poder, por lo menos, con una antelación de tres días respecto de la fecha señalada para la sesión correspondiente.

Art. 3.º El Presidente de la Subcomisión de Salarios dispondrá, con la frecuencia que sea precisa, las reuniones de la Subcomisión, de modo que los informes se envíen a la Presidencia del Gobierno, para su curso a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, dentro de los veinte días siguientes a su entrada en la Secretaría de la Subcomisión.

Art. 4.º En los casos en que la Organización Sindical remita a la autoridad laboral expedientes de convenios colectivos para norma de obligado cumplimiento, si dicha autoridad entendiese que procede dictarla, y, por analogía con el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, requiriera la conformidad de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, una vez concluso el expediente de la norma se enviará a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, que habrá de tramitarlo en el mismo tiempo y forma que los expedientes de convenio colectivo.

Art. 5.º Cuando la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ordene a la Subcomisión de Salarios la emisión de informes en materia de retribuciones de trabajo, la Secretaría de dicha Subcomisión actuará de conformidad con lo que se dispone en el artículo tercero, dando turno de absoluta preferencia a esta clase de asuntos.

Art. 6.º La misión de vigilancia de la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo se llevará a efecto por la Subcomisión de Salarios, en contacto con el Ministerio de Trabajo y los Ministerios económicos, el Instituto Nacional de Estadística, la Comisaría del Plan de Desarrollo y la Subcomisión de Precios, así como con las Empresas interesadas, si fuere procedente. A dicho efecto, el Presidente de la Subcomisión de Salarios está facultado para dirigirse directamente a los Servicios o Departamentos oficiales, cualquiera que sea su adscripción administrativa, así como a los Organismos Sindicales, recabando los datos e informes precisos y debiendo los Organismos requeridos cumplimentarlos en el plazo máximo de quince días.

La Subcomisión de Salarios elaborará cada tres meses un informe expresivo de la evolución de las rentas salariales y

de su poder adquisitivo, por ramas de actividad y categorías profesionales, referido principalmente a los salarios medios por dichas ramas y categorías.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentrada, en la Península y Baleares, durante el año lechero 1970-1971.

Padecidos errores en la inserción del anexo único a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1970, páginas 3239 a 3242, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En «Zona» Zona II, «Periodos» 1 marzo al 31 agosto, línea correspondiente a «Sobre despachos», leche «Concentrada» al 1/5 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de 1/2 litro, donde dice: «30,05», debe decir: «20,05».

En la misma Zona, «Periodos» 1 septiembre al 28 febrero, línea correspondiente a «Precio s/muelle central», leche «Concentrada» al 1/4 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de un litro, donde dice: «34,55», debe decir: «35,55».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Complementario de Cooperación e Intercambio Técnico en Materia de Salud, concluido entre la República Argentina y el Estado Español, en Buenos Aires, el 21 de abril de 1969.

Considerando: Que la atención de la salud constituye uno de los postulados de prioridad en la política social de nuestros pueblos;

Que el desarrollo en ambos países de modernos sistemas y técnicas al servicio de la salud importan experiencias de gran valor mutuo;

Que el Convenio de Cooperación Social vigente entre la República Argentina y el Estado Español contemplan el intercambio y ayuda permanente entre ambos países para el perfeccionamiento de los métodos de acción social tendentes a lograr mejores niveles de vida.

El señor Secretario de Estado de Salud Pública de la República Argentina, doctor Ezequiel A. D. Holmberg, y el señor Ministro de Trabajo de España, doctor Jesús Romeo Gorria,

Acuerdan:

ARTÍCULO I

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España se prestarán mutua colaboración e intercambio técnico en todos los aspectos relacionados con los sistemas de prestaciones en salud mediante el otorgamiento de becas, visitas programadas, asistencia técnica, intercambio de información y todo otro medio idóneo para el logro de tales objetivos.

ARTÍCULO II

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España efectuarán, de común acuerdo y con tres meses de anticipación, la respectiva programación anual.

ARTÍCULO III

Cada país otorgará al otro hasta cinco becas anuales para estudios de formación y especialización en Centros relacionados con los temas que se hubieren seleccionado de común acuerdo,